



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptores

Acción de tutela laboral. Necesidad de indicar en la denuncia de tutela el tipo de acción y la fecha de vulneración. Cálculo de la caducidad de la denuncia de tutela. Distinción entre la denuncia del artículo 486 del Código del Trabajo (durante la vigencia de la relación laboral) y del artículo 489 (Con ocasión del despido)

Nº Repos.: 6

Corte de Apelaciones de Santiago

: Rol 743-2010

Fecha

: 17/08/2010

2º Juzgado del Trabajo de Santiago

: T-36-2010

Caratulado

: "Bravo con Olhaberry"

Recurso

: Nulidad

Resultado

: Rechazado

Doctrina

La doctrina reafirma la necesidad de especificar jurídicamente la naturaleza y el origen legal de la acción de tutela intentada, en el sentido de señalar si la vulneración se produjo con ocasión del despido o durante la vigencia de la relación laboral, y en éste último caso, fijar una fecha determinada de la vulneración –o de la última en su caso-, no bastando para tal efecto, una referencia genérica a conductas reiteradas en el tiempo.

Lo anterior adquiere especial relevancia para efectos del cómputo de los plazos de caducidad toda vez que el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, establece como plazo de caducidad para ejercer la denuncia de tutela durante la relación laboral, el de 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegados; y el artículo 489 inciso segundo, que regula la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, fija un plazo de caducidad de 60 días contados desde la separación. En ambos casos la fijación de la fecha por el actor es determinante para la resolución del tribunal.

Si, como en la especie, se acciona por tutela con ocasión del despido, y este despido carece de conexión con las conductas vulneratorias acreditadas durante la relación laboral, no se puede contar el plazo de caducidad desde la fecha del despido sino que desde la fecha de la conducta vulneratoria, por lo que no se incurre en causal de nulidad al declarar la caducidad de la acción a que se refiere el art. 486 inciso final del Código.



LABORAL

Acción de Tutela

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

1º Que don Mario González Fuentes, abogado, por la actora, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de catorce de mayo último dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que rechazó la demanda de tutela de derechos fundamentales por estimarse que la vulneración se produjo el 5 de noviembre de 2009, oportunidad en la que la denunciante recurrió a la Inspección del Trabajo Sur Oriente a dar cuenta “que toda la familia del empleador la estaba acosando laboralmente”, sin considerarse que ella trabajó para la denunciada por más de veinte años, siendo objeto durante los últimos meses de un trato ultrajante, amenazante y grosero.

Señala que la sentenciadora acogió erróneamente la excepción de caducidad de la acción deducida por lo que se incurrió en una infracción sustancial a garantías constitucionales, pues el juicio en que incide es de tutela a los derechos o garantías constitucionales que quedó sin resolver por el expediente de la declaración de caducidad de la acción, y, además, se infringió de manera expresa la ley que influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia porque se evitó un pronunciamiento acerca del fondo de la acción. Solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se anule la sentencia en la parte en que secretó la caducidad de la acción y, emitiéndose pronunciamiento respecto de aquella, se haga lugar en todas sus partes a la denuncia y demanda civil y se condene a la demandada al pago de la indemnización contemplada en el artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo;

2º Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas procede cuando en la tramitación del procedimiento o en su dictación se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquéllos se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo;

3º Que, por los términos del recurso, se debe concluir que la causal de nulidad invocada es aquella que se sustenta en la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en concreto, en la concurrencia de la norma que establece el plazo dentro del cual debe deducirse una acción de tutela laboral, plazo que difiere, en lo que se refiere a la fecha desde el cual debe computarse, según se trate de una denuncia que se sustenta en lo que dispone el artículo 486 o en el artículo 489, ambos del Código del Trabajo. En efecto, en el primer caso, la denuncia debe interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada, y, en el segundo, desde la separación; plazo que se suspende en la forma a que se refiere el artículo 168 del mismo código;

4º Que, en el motivo quinto de la sentencia impugnada, se expresa que en la demanda en que se ejerció la acción de tutela laboral por vulneración de garantías fundamentales se relató una serie de hechos que la configurarían, indicándose que se habrían producido durante “los últimos meses”, sin precisarse la fecha de ocurrencia de los mismos, la cantidad de meses en que se habría llevado a cabo, ni tampoco si fueron cercanos a la fecha del despido que se verificó el 22 de enero de 2010. Se añade que sólo en el libelo por el cual se completó la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se invocó como antecedente la constancia efectuada por la actora ante la Inspección del Trabajo el día 5 de noviembre de 2009, oportunidad en que denunció actos de acoso laboral;

5º Que, en razón de lo anterior, el sentenciador estimó que la acción de tutela está concernida a hechos que tuvieron su origen durante la relación laboral entre las partes, y como no se explicó de qué manera se habrían mantenido vigentes hasta la fecha de término de la misma, decidió que resultaba improcedente demandar su vulneración con ocasión de la conclusión de los servicios, en los términos prescritos en el artículo 489 del Código del Trabajo. Además, resolvió que, en todo caso, conforme a lo estipulado en



LABORAL

Acción de Tutela

el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, correspondía declarar caducada la acción por tutela laboral a que se refiere dicha disposición, por haber transcurrido en exceso el plazo de sesenta días contados desde la época en que se incurrió en la vulneración de derechos fundamentales en que se sustenta, esto es, conforme lo señaló la parte demandante, desde el 5 de noviembre de 2009;

6º Que, en esas condiciones, se debe concluir que se ha dado correcta aplicación a lo que dispone el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, al declarar la caducidad de la acción a que se refiere dicha disposición, y, por lo mismo, no se ha incurrido en la causal de nulidad que se analiza.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil diez dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz. Rol N° 743-2010.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Lamberto Cisternas Rocha e integrada por la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y por la Abogado Integrante señora Regina Clark Medina.